

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 18 de diciembre 2009

Señor

Presente.-

Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 1336-09-R.- CALLAO, 18 DE DICIEMBRE DE 2009.-
EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio Nº 210-2009-TH/UNAC recibido el 27 de noviembre de 2009, por cuyo intermedio la Presidenta del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe Nº 028-2009-TH/UNAC sobre la improcedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario al estudiante ROGER FONSECA VASQUEZ, con código Nº 060672-F, de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Escuela Profesional de Ingeniería Industrial.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y las sanciones a aplicar por el Tribunal de Honor con la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, mediante escrito (Expediente Nº 136790) recibido el 24 de junio de 2009, la estudiante TATIANA LUCÍA GUILLÉN ASECIO, con código Nº 062378-H, de la Facultad de Ciencias Económicas, interpone denuncia por presunto acoso y amenaza de agresión física contra el estudiante ROGER FONSECA VÁSQUEZ, solicitando se le investigue y sancione;

Que, el estudiante ROGER FONSECA VÁSQUEZ, mediante escrito (Expediente Nº 137913) recibido el 14 de agosto de 2009, realiza el descargo correspondiente respecto a la denuncia presentada en su contra, señalando que las imputaciones realizadas por la estudiante TATIANA LUCÍA GUILLÉN ASECIO no tienen fundamento, desmintiéndolas categóricamente;

Que, con Oficio Nº 175-2009-TH/UNAC de fecha 18 de setiembre de 2009, recibido por la interesada el 28 de setiembre de 2009 según consta en el cargo correspondiente, se citó a la denunciante, estudiante TATIANA LUCÍA GUILLÉN

ASENCIO a una audiencia ante en Tribunal de Honor para el día 29 de setiembre de 2009, a la cual no asistió y tampoco presentó justificación alguna por su inasistencia;

Que corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 028-2009-TH/UNAC de fecha 03 de noviembre de 2009, por el cual recomienda la no apertura de proceso administrativo disciplinario al estudiante ROGER FONSECA VÁSQUEZ, al considerar que, del análisis de los autos se desprende que la acusación efectuada en su contra por la estudiante TATIANA LUCÍA GUILLÉN ASENCIO carece de pruebas, más aún, no habiendo sustentado sus acusaciones, al no asistir a la audiencia de fecha 29 de setiembre de 2009, por lo que el estudiante denunciado no sería responsable de las acusaciones formuladas en su contra;

Que, a mayor abundamiento, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad; y, en el caso de docentes, a aquellas faltas de carácter disciplinario señaladas en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y en su Reglamento;

Que, asimismo, de conformidad con los Arts. 6° y 13° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, proceso y resolver los casos de faltas administrativas o académicas, así como tipificar dichas faltas entre otras funciones; asimismo, de conformidad con el Art. 10° del citado Reglamento, el Tribunal de Honor, como un ente autónomo en el ejercicio de sus funciones, ha considerado la no apertura de Proceso Administrativo Disciplinario al citado estudiante, por los fundamentos que expone;

Que, de conformidad con lo que dispone el segundo párrafo del Art. 20° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, el Rector de la Universidad tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia; y del análisis de la documentación, concordante con lo aprobado por el Tribunal de Honor, se concluye que no amerita instaurar proceso administrativo disciplinario al estudiante comprendido en el Informe materia de autos;

Que, en aplicación del Art. 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es procedente la acumulación de los Expedientes N°s 136790 y 137913, por guardar conexión entre sí;

Estando a lo glosado; al Informe N° 743-2009-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 11 de diciembre de 2009; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

R E S U E L V E:

- 1° **ACUMULAR** los expediente administrativos N°s 136790 y 137913, en aplicación del Art. 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por guardar conexión entre sí.
- 2° **NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al estudiante **ROGER FONSECA VASQUEZ**, con código N° 060672-F, de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Escuela Profesional de Ingeniería Industrial, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 028-2009-TH/UNAC de fecha 03 de noviembre de 2009, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. VÍCTOR MANUEL MEREALLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; dependencias académico-administrativas; ADUNAC; e interesado.